



INFORME DE MOTIVACIÓN

SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO SÉPTIMA DE LA ORDENANZA PMDOT-PUGS No. 001 - 2021

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Dirección de Gestión de la Calidad Ambiental

05 de abril del 2022

Mediante Ordenanza PMDOTPUGS No. 001-2021 Publicada en la Edición Especial Nro. 1727 del miércoles, 27 octubre 2021 se expide la actualización del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PMDOT), el Plan de Uso y Gestión de Suelo (PUGS) y sus apéndices, del Distrito Metropolitano de Quito.

Con oficio Nro. STHV-2021-1087-O, con fecha 06 de octubre de 2021 suscrito por el Arq. Vladimir Tapia, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, (STHV) pone en conocimiento de la Secretaría de Ambiente (...) de conformidad con el Oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2021-3967-O de fecha 17 de septiembre de 2021, enviado por la Secretaría General del Concejo a todas las entidades municipales, mediante el cual se remite la Ordenanza No. PMDOT-PUGS-001-2021, aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito el 13 de septiembre de 2021; informo que la misma establece, en sus Disposiciones Transitorias Quinta y Vigésimo Séptima, lo siguiente:

*“**Vigésimo Séptima** En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, **la entidad encargada del ambiente**, en coordinación con la entidad encargada del territorio, hábitat y vivienda, la entidad encargada del desarrollo productivo y competitividad, así como con la entidad encargada de seguridad y riesgos en el Distrito Metropolitano de Quito, desarrollará una **propuesta de nueva clasificación industrial** para fines de licenciamiento y compatibilidades, misma que será presentada para conocimiento de la Comisión de Uso de Suelo. Dicha clasificación se aprobará un día después de la entrada en vigencia del Régimen de Suelo y pasará a formar parte de la clasificación de actividades económicas del PUGS. (...)”.*

En atención a lo dispuesto la Transitoria Vigésimo Séptima de la Ordenanza PMDOTPUGS No. 001-2021, la Secretaría de Ambiente, como la entidad encargada del ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Distrital y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, pone a consideración del Concejo Metropolitano de Quito el siguiente Informe motivado para eliminación de referida Transitoria Vigésimo Séptima.

2 OBJETIVOS

Justificar técnicamente la eliminación a la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Ordenanza PDMOT-PUG-001-2021.

3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en su artículo 3 establece entre los deberes del Estado el garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, promover el desarrollo sustentable y el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

Entre los derechos consagrados en la CRE, se encuentra:

Artículo 14.- *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.”*

Artículo 31.- *“Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”*

Artículo 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. (...).*

En este sentido el artículo 321 de la CRE *“reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”*.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 226 establece que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*

Ibidem, el artículo 239 estipula que, *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”*.

Así mismo el CRE, en su artículo 240 recalca que, *“Los gobiernos autónomos descentralizados de*

las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. (...). Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Por otra parte, el artículo 241 de la CRE determina que, *“La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”.*

De forma anexa, el artículo 260 de la CRE indica que, *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”*

Es así que la CRE, en su artículo 264 en sus numerales 1 y 2, otorga a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de:

- 1. “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.”*
- 2. “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”.*

Adicionalmente, en el artículo 266 de la CRE puntualiza que, *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. (...).”*

Para dar integralidad al ejercicio de las competencias, los numerales 4 y 6 respectivamente del artículo 276 de la CRE establecen como uno de los objetivos del régimen de desarrollo que:

- 4. “Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.*
- 6. “Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado”.*

Es así que, la CRE estipula que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural y que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles.

En este sentido, el artículo 399 de la CRE establece que, *“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la*

defensoría del ambiente y la naturaleza.”

Para el efecto, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano y desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias (artículo 1), siendo uno de los objetivos, la delimitación del rol y ámbito de acción de cada nivel de gobierno, para evitar la duplicación de funciones y optimizar la administración estatal (artículo 2).

Así mismo, los literales c del artículo 3 del COOTAD, entre los principios de todos los niveles de gobierno, establece la responsabilidad compartida del ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas concurrentes, por lo que, todos los niveles de gobierno deben trabajar de forma articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones.

De forma concordante, el artículo 115 del COOTAD define las competencias concurrentes como aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente y agrega, que su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno.

En este sentido, el COOTAD el artículo 136 determina que, *“(...) el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...) Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. (...)”*.

Así mismo el COOTAD, en su artículo 264, numerales 1, y 3, establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales la planificación del desarrollo cantonales, formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial para regular el uso y ocupación del suelo y ejercer control sobre el mismo dentro de la circunscripción territorial.

Bajo este contexto, para el ejercicio de su potestad estatal, el cumplimiento de sus deberes y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) del Distrito Metropolitano de Quito (DMQ) tiene la competencia exclusiva la regulación, planificación y ordenamiento territorial.

Así mismo, mediante Resolución No. 168 publicada en Registro Oficial Nro. 51 del 04 de agosto del 2017, se encuentra acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para el

ejercicio de la competencia concurrente y subsidiaria de la gestión ambiental, misma que está articulada al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) para el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente.

El artículo 6 de la Resolución de Acreditación No. 168, estipula:

*“(...) **Artículo 6.** – Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, deberá contemplar todas las fases de la obra, proyecto o actividad a regularizar, para lo cual **deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente, así como a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).** (...)”.*

A este aspecto, el artículo 25 del Código Orgánico del Ambiente (COAM) estipula que: *“en el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley, y que, para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;* y el artículo 27 determina que, las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental, tanto exclusivas y concurrentes, mismas que estarán en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional.

Para el ejercicio de sus competencias y funciones, el GADM del DMQ el Código Municipal del DMQ, Ordenanza 1 en su artículo 68 establece que la estructura orgánica Municipal comprende varios niveles, entre los que se encuentra el nivel de gestión, mismo que lo integrarán la Administración General, la Secretaría responsable de la coordinación territorial y participación ciudadana, y la Agencia Metropolitana de Control; y, en la gestión sectorial, las demás secretarías metropolitanas, en sus respectivas ramas, dependencias que dentro del ámbito de su competencia, se encargarán de investigar la problemática del Distrito, formular propuestas, políticas, planes y vigilar su cumplimiento (artículo 71).

A este respecto, la Secretaría del Ambiente es la entidad encargada del ambiente, facultada mediante la Resolución Nro. A-013-2019 de 27 de junio de 2019 para ejercer las competencias y funciones de Autoridad Ambiental Distrital, instancia municipal competente para administrar, ejecutar y promover el sistema de manejo ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito (artículo 3193 Código Municipal del DMQ, Ordenanza 1).

Considerando que, el Ministerio del Ambiente, el Agua y de Transición Ecológica, es la Autoridad Ambiental rectora del SUIA; en razón de las competencias determinadas por la Constitución del Ecuador en la materia, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se ha implementado el Sistema Único de Manejo Ambiental. El COAM lo define en los siguientes términos:

*“(...) **Art. 160.** - **Del Sistema Único de Manejo Ambiental.** El Sistema Único de Manejo Ambiental determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos*

para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental.

Las instituciones del Estado con competencia ambiental deberán coordinar sus acciones, con un enfoque transitoria, a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental, en los términos establecidos en la Constitución, este Código y demás normativa secundaria.

Las competencias ambientales a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercerán de forma coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental (...).

En cumplimiento a lo manifestado es necesario indicar que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es una Autoridad Ambiental Acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, en apego al artículo 414 del Reglamento del Código Orgánico de Ambiente (RCOAM) que manifiesta:

“(...) Art. 414.- Acreditación al Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). - Para que un Gobierno Autónomo Descentralizado, pueda acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por su máxima autoridad, a la cual se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, así como lo previsto en el presente reglamento. (...).

A su vez, el Código Municipal del DMQ, Ordenanza 1 en el artículo 3194 establece que (...) “El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Autoridad Ambiental Distrital aplicará los lineamientos en materia de prevención, regularización, seguimiento y control ambiental, sujetos a la política, dirección, coordinación y control como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (en adelante SNDGA) y del Sistema Único de Manejo Ambiental (en adelante SUMA).”

El Código Municipal del DMQ, el artículo 3198 dictamina que, “La Autoridad Ambiental Distrital emitirá permisos y autorizaciones administrativas ambientales de acuerdo a los procesos e instrumentos dispuestos por la normativa ambiental nacional”.

La Autorización Administrativa Ambiental, es el documento que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental nacional, sectorial y local y bajo las condiciones aprobadas en los documentos ambientales y las que disponga la Autoridad Ambiental Competente.

En sentido, el artículo 172 del COAM instituye que, “la regularización ambiental tiene como objeto

la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales”.

En así que, en el Ecuador, previo al inicio de la construcción y/u operación de cualesquiera obra, proyecto o actividad; esta actividad productiva debe obtener obligatoriamente la Autorización Ambiental a través del Sistema SUIA.

Para la obtención de la referida autorización, la actividad productiva, en razón del **IMPACTO AMBIENTAL** que genere, debe obtener su “Categoría” y, acorde a ella, cumplir con los requisitos que el permiso ambiental de su categoría lo exija. El Código Orgánico del Ambiente COAM estipula en su artículo 174 lo siguiente:

*“(...) **Art. 174.- Catálogo de actividades.** La Autoridad Ambiental Nacional elaborará y actualizará el **catálogo de actividades**, de los proyectos, obras o actividades existentes en el país que deban regularizarse, **en función de la magnitud del impacto o riesgo ambiental** que puedan generar. La periodicidad de las actualizaciones del catálogo de actividades se sujetará a criterios técnicos. Mediante normativa secundaria se determinarán los tipos de permisos, sus procedimientos, estudios ambientales y autorizaciones administrativas (...)”.*

Concordantemente el artículo 422 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente RCOAM regula:

*“(...) **Art. 422.- Catálogo y categorización de actividades.** - El catálogo de actividades contiene la lista de proyectos, obras o actividades sujetos a regularización ambiental. El proponente, para regularizar su proyecto, obra o actividad, deberá utilizar el Sistema Único de Información Ambiental, donde ingresará la información referente a las características particulares de su actividad.*

Una vez suministrada la información requerida por el Sistema Único de Información Ambiental, se establecerá lo siguiente:

- a) Autoridad Ambiental Competente para regularización;*
- b) Tipo de impacto, según las características del proyecto, obra o actividad; y,*
- c) Tipo de autorización administrativa ambiental requerida. (...)”.*

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica “MAATE”, en cumplimiento a la Normativa Orgánica Ambiental, es el Administrador del SUIA y posee la competencia irrestricta para establecer el Catálogo Ambiental en razón del impacto que la actividad genere.

En la Actualidad, existen tres clases de Categorías para la Obtención de la Autorización Ambiental, estas son:

- **Certificado Ambiental** - para Actividades de Impacto No Significativo
- **Registro Ambiental** – para Actividades de Impacto Ambiental Bajo
- **Licencia Ambiental** - para Actividades de Impacto Ambiental Medio o Alto.

El Reglamento al Código Orgánico del Ambiente define a estas categorías de la siguiente manera:

*“(...) **Art. 427.- Certificado ambiental.** - En los casos de proyectos, obras o actividades con **impacto ambiental no significativo**, mismos que no conllevan la obligación de regularizarse, la Autoridad Ambiental Competente emitirá un certificado ambiental. Los operadores de las actividades con impacto ambiental no significativo, observarán, las guías de buenas prácticas ambientales que la Autoridad Ambiental Nacional emita según el sector o la actividad; en lo que fuere aplicable. (...)*

*“(...) **Art. 428.- Registro ambiental.** - La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades **con bajo impacto ambiental**, denominada Registro Ambiental. (...)*

*“(...) **Art. 431.- Licencia ambiental.** - La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades **de mediano o alto impacto ambiental**, denominada licencia ambiental. (...)*”.

Es necesario manifestar que, el algoritmo que utiliza la Autoridad Ambiental rectora del SUIA para la categorización de una actividad productiva, se la realiza en función de la naturaleza de la actividad económica, el tamaño y la capacidad de acogida del territorio.

En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta los factores que determinan la Categoría y tipo de Permiso Ambiental de un Proyecto Obra o Actividad, bajo los criterios potestad del MAATE, se puede tener Actividades Productivas que compartan el mismo **Tipo de Actividad**, pero que, en razón de su **tamaño y ubicación en el territorio**, correspondan a una Categoría distinta.

Para ejemplificar lo indicado se puede tomar como referencia a una Actividad Productiva en específico, como es la de la “Crianza de Aves de Corral” que según su tamaño y su ubicación en el territorio podrá ser categorizado como de impacto no significativo, impacto bajo o de mediano o impacto alto.

Siguiendo la línea del ejemplo se debe manifestar que, para la actividad productiva de “crianza de aves de corral”, el sistema SUIA permite únicamente categorizarlo como: de Impacto No Significativo (Certificado Ambiental); o como, Registro Ambiental (Bajo Impacto Ambiental). No existe condición alguna que permita determinar a esta actividad como de Impacto Ambiental Alto. Así también, la plataforma de regularización ambiental no es discrecional ni hace diferencia alguna cuando el proyecto se encuentra en zona urbana o rural. Tampoco influencia en la categorización ambiental el tipo de uso de suelo que se le haya asignado a la zona.

La regularización ambiental tiene por objeto que la actividad productiva maneje adecuadamente sus impactos ambientales **y no es restrictiva en razón del Ordenamiento Territorial** que rija en la zona.

Es decir, que la Licencia que emite la Secretaría de Ambiente en el ámbito de sus competencias, corresponde a un tipo de **Autorización Administrativa Ambiental**, obtenida cuando la categorización de la obra, proyecto o actividad en el SUIA corresponde a “Impacto Ambiental Medio o Alto” y es denominada **Licencia Ambiental**.

Cabe recalcar que la categorización ambiental es realizada por el proponente en el SUIA plataforma administrada por el Ministerio del Ambiente, el Agua y de Transición Ecológica, y es el punto de inicio del proceso de regularización que lo realiza la Secretaría de Ambiente y una vez que se cumplen todos los requisitos se emite la Licencia Ambiental.

Por otra parte, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, establece en el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, **Autorizaciones Administrativas de tipo Territorial** como Licencia Única de Actividades Económicas (LUAE), que autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito (artículo 1770) y es de obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o las comunidades, que ejerzan actividades económicas, con o sin finalidad de lucro, en espacios privados o públicos (artículo 1776) y que para su obtención deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título V del Código Municipal.

Así mismo, para determinar el procedimiento administrativo (simplificado, ordinario o especial) de **licenciamiento de la Autorizaciones Administrativas Territoriales** establecidas en el Código Municipal, el artículo 1782 determina que las actividades económicas deben ser categorizadas en razón de la calificación del riesgo para las personas, los bienes, el ambiente, el orden público, la movilidad y la convivencia ciudadana.

Considerando lo anterior, el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) emitido mediante PMDOTPUGS No. 001-2021, en su capítulo III, parágrafo I Uso del Suelo, determina que “(...) *los usos específicos se clasifican en las siguientes categorías: complementarios, restringidos, prohibidos, mismos que, en relación al uso principal y con la finalidad de establecer las actividades que se pueden o no realizar dentro de cada zona en función del uso principal asignado. (...)* . Es así que el PUG en el mismo parágrafo I estipula que, “(...) *Informe de Compatibilidad de Uso de Suelo (ICUS), es uno de los requisitos para la emisión de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas (LUAE) (...)*. sin que por ello exima el cumplimiento obligatorio de los otros requisitos reglamentarios.

Considerando lo anterior, la categorización de las actividades económicas referida en la Vigésimo Séptima del PMDOTPUGS No. 001-2021, es para establecer el procedimiento administrativo (simplificado, ordinario o especial) de licenciamiento de la Autorizaciones Administrativas Territoriales y que tiene efecto en la compatibilidad de uso de suelo establecido en el Plan de Uso

y Gestión del Suelo, **alcance y ámbito de aplicación totalmente diferente de la categorización con fines de regularización ambiental** y que es competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional.

4 ANÁLISIS DE HOMOLOGACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL Y LA CATEGORIZACIÓN AMBIENTAL EN EL ÁMBITO DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE

En miras de dar atención a la Vigésimo Séptima y en sujeción al ámbito de las competencias de la Secretaría de Ambiente, se procedió al análisis técnico de la metodología utilizada el MAATE en la plataforma del SUIA para determinar en qué variables podría tener incidencia con la información territorial del PUGS.

Como resultado se identificó que, en el único criterio de categorización en el que el Municipio podría poner a consideración del MAATE, para la evaluación de los potenciales impactos dentro del proceso de categorización, es el criterio de capa geográfica de capacidad de acogida territorial¹, considerada para el proceso de evaluación en la plataforma SUIA para la categorización ambiental, la misma que estaría relacionada con Plan de Uso y Gestión del Suelo PUGS.

En tal virtud, se consideró importante realizar un acercamiento con el MAATE y realizar un trabajo técnico interinstitucional con el fin de estandarizar el *shape* del PUGS como capa de capacidad de acogida territorial según variables de evaluación MAATE y que pueda ser compatible y procesable dentro de la plataforma SUIA, en miras que haya una alineación entre la categorización ambiental y la planificación territorial del Distrito Metropolitano de Quito en el momento de categorizar un proyecto, obra o actividad según su impacto y riesgo ambiental.

En este sentido, se desarrolló una metodología que parte del análisis y selección del nivel territorial del PUGS (PIT), las capas geográficas de vulnerabilidad frente al cambio climático y de los índices de calidad de aire del DMQ a las que se aplicaron los criterios de evaluación del MAATE, a partir de la sobreposición de las mismas ponderando cada una con diferentes pesos, se generó una capa geográfica homologada del PUGS que fue puesta a consideración del MAATE, para que sea considerada como la capa de capacidad de acogida geográfica para la categorización de los proyectos, obras y actividades a ser desarrolladas en el DMQ. El detalle técnico del proceso se encuentra en el ***“Informe Técnico adjunto respecto a La Transitoria Vigésima Séptima de la Ordenanza Metropolitana del Plan de Uso y Gestión del Suelo”***.

Como resultado del ejercicio llevado a cabo de por la Secretaría de Ambiente es necesario resaltar que es de suma importancia considerar el ordenamiento territorial del Distrito Metropolitano en la categorización de los proyectos, obras o actividades con fines de regularización ambiental, para

¹ La capacidad de acogida territorial se entiende como la idoneidad del territorio para soportar la implantación y desarrollo proyecto obra o actividad particular sin que el territorio sufra afectaciones graves o irreversible.

que la categorización sea más acertada con la realidad territorial; sin embargo, al ser la categorización competencia exclusiva del MAATE, cualquier propuesta que en sentido se encuentra supeditada a que la Autoridad Ambiental Nacional determine la pertinencia o no de su incorporación.

5 AVANCES DEL ANÁLISIS TÉCNICO DE LA TRANSITORIA VIGÉSIMO SÉPTIMA DE LA ORDENANZA PMDOTPUGS NO. 001-2021

La Secretaría de Ambiente, desde la Dirección de la Gestión de la Calidad, considera importante esta alineación de la categorización ambiental a las condiciones territoriales que están contempladas en el PUGS, por lo que ha realizado gestiones y actividades encaminadas a dar cumplimiento a lo estipulado en la Vigésimo Séptima de la Ordenanza PMDOTPUGS No. 001-2021 y las cuales se detallan a continuación:

- Mediante Oficio GADDMQ-SA-2021-1560-O del 11 de noviembre 2021, dirigido a la Secretarías de Territorio Hábitat y Vivienda (STHV), Seguridad y Desarrollo Productivo, se solicita a las dependencias delegar un equipo de trabajo para participar en las mesas de trabajo liderada por la Secretaría de Ambiente.
- Con fecha 10 de noviembre del 2021 se mantuvo reunión con la Secretaría de Productividad, para una primera coordinación y orientar el desarrollo de una hoja de trabajo de las disposiciones transitorias del PUGS.
- El 17 de noviembre se realizó una reunión con la Directora Nacional de Regularización Ambiental y personal técnico del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) en la cual se acordó formar un equipo de trabajo el cual tendría como objetivo proporcionar a la Secretaría de Ambiente de Quito, el soporte necesario para que se desarrolle el módulo relativo al componente geográfico, de manera que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), pueda incorporar los criterios expresados en la Ordenanza PMDOT-PUGS N0. 001-2021 al momento de realizar la categorización ambiental de las actividades industriales que se desarrollan en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.
- Mediante oficio GADDMQ-SA-DGCA-2021-0881-O se solicitó a la STHV designar un Coordinador del PUGs y un técnico geográfico, para que participen en este proceso.
- La primera reunión del personal técnico del MAATE, SA y STHV se realizó el miércoles 24 de noviembre a las 09h00 en las instalaciones de MAATE, en la cual se explicó la capa de acogida geográfica que tiene la Plataforma SUIA.
- El 26 de noviembre del 2021 se mantuvo una reunión técnica con delegados de STHV y de la DGCA para analizar la metodología del Ministerio de Ambiente Agua y Transición



Ecológica para la categorización ambiental de los proyectos, obras o actividades, la variable de capacidad de acogida geográfica y la capa del PUGS.

En la primera semana de diciembre del 2021 luego del análisis técnico de la información pertinente, se mantuvieron reuniones de trabajo con delegados de la Dirección de Patrimonio, de la Dirección de Gestión de la Calidad Ambiental, de Dirección de Política y Planeamiento para el análisis técnico de la metodología de categorización ambiental de proyectos, obras o actividades sujetas a regularización ambiental la misma que está incorporada en el catálogo del Sistema Único de Información Ambiental – SUIA, de las variables establecidas en PUGS, variables de vulnerabilidad climática y de contaminación al atmosférica disponibles en la Secretaría de Ambiente.

- En la segunda semana de diciembre se alinea las capas geográficas del PUGS, Vulnerabilidad climática y contaminación atmosférica a los niveles de calificación del territorio según su capacidad de acogida establecidos en la metodología de evaluación del MAATE para la capa geofísica del Distrito Metropolitano de Quito
- Mediante memorando No. GADDMQ-SA-DGCA-2021-0562-M del 11 de diciembre del 2021 se envió el Informe Técnico Respecto a la Transitoria Vigésima Séptima de la Ordenanza Metropolitana del Plan de Uso y Gestión del Suelo, a la Dirección de Políticas y Planeamiento Ambiental.
- Mediante Oficio Nro. GADDMQ-SA-DGCA-2022-0112-O del 09 de febrero del 2022 se solicitó una reunión de socialización de capa geofísica del Distrito Metropolitano de Quito con funcionarios de la Sistema Único de Información Ambiental SUIA del MAATE como parte de la gestión realizada para dar cumplimiento a la transitoria vigésima séptima, en la misma que se acordó que se formalice la entrega del informe y los archivos geográficos.
- Mediante Oficio Nro. GADDMQ-SA-DGCA- 2022-0238-O del 16 de marzo del 2022 se envía la metodología, *shape files* de la capa de capacidad de acogida del DMQ al MAATE para su consideración, validación y aceptación.
- Con comunicado Oficio No. CIP – DA – 094 del 08 de marzo de 2022, código SITRA GADDMQ-SA-CAF-2022-1183-E, la Cámara de Industria y la Producción (CIP).
- Mediante Oficio Nro. GADDMQ-SA-DGCA-2022-0232-O del 14 de marzo de 2022, en atención a lo solicitado por la CIP, se programa reunión de trabajo el 17 de marzo del 2022.
- Con fecha del 17 de marzo del 2022 se lleva a cabo la reunión con el personal del CIP donde se expone avances realizados por la Secretaría de Ambiente respecto a la disposición Vigésimo Séptima y se aclara al CIP.
- Con fecha del 05 de abril del 2022 se realizó reunión de trabajo con los delegados de la



Secretaría de Hábitat y Vivienda, la Secretaría de Producción, la Dirección de Gestión de Riesgos en esta materia y tratar el avance del cumplimiento de La Transitoria Vigésima Séptima.

Como se puede evidenciar, la Secretaría de Ambiente en el ámbito de sus competencias ha realizado el análisis técnico, las gestiones, actividades y coordinación necesaria para dar cumplimiento a lo indicado a la Vigésima Séptima del PUGS, siendo el más relevante la generación de la capa geográfica del PUGS homologada con los criterios ambientales del DMQ a la metodología del MAATE.

6 FUTURA ACCIONES

Es necesario comprender que el objetivo de la disposición Transitoria Vigésima Séptima es tener criterios suficientes para una clasificación industrial objetiva, que si bien es cierto no incide con los procesos de regulación ambiental que se manejan en la Secretaría de Ambiente como Autoridad Ambiental, si es pertinente la coordinación liderada por la Secretaría de Territorio, Hábitat, Vivienda con el apoyo de Secretaría de Producción y Competitividad y la Secretaría de Gobernabilidad y Seguridad mediante su dirección de riesgos y esta dependencia, la Secretaría de Ambiente, para definir los proceso de coordinación interinstitucional necesarios para alinear las autorizaciones administrativas (ej: ICUS y Licencia Ambiental), y realizar una revisión técnica y recomendaciones de las actividades económicas y sus respectivos códigos CIIU que deberán constar en las compatibilidades (complementario, restringido y prohibido) de los usos de suelo principales de Industria establecidos en el PUGS aprobado mediante Ordenanza Metropolitana PMDOT-PUGS 0001-2021.

Es necesario precisar que ésta información servirá y aportará a los fines relacionados a la regulación urbanística del DMQ, proceso independiente de la categorización que el MAATE realiza para fines de cumplimiento de la regulación ambiental según la normativa ambiental nacional vigente.

7 CONCLUSIONES

Al respecto y en función de todo expuesto, vendrá a su conocimiento que, la Secretaría de Ambiente como entidad ambiental designada en el Municipio de Quito acreditado ante el SUMA como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable(AAAR) para emitir permisos ambientales, no es administradora del Sistema de Información Ambiental SUIA y por ende no puede generar una categoría ambiental, o “*desarrollar una propuesta de nueva clasificación industrial para fines de licenciamiento y compatibilidades*” pues la competencia para hacerlo es irrestricta para el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en calidad de Autoridad Ambiental Nacional;

por lo que, el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Ordenanza PMDOT-PUGS No. 001-2021, no es posible realizarlo por las restricciones legales expuestas.

La Secretaria de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito, no tiene la competencia para definir la clasificación industrial entendida como la categorización de los proyectos según su nivel de impacto con fines de licenciamiento.

Por lo expuesto, se recomienda solicitar la eliminación de la Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Ordenanza PMDOT-PUGS No. 001-2021 suelo a través de la Ordenanza de Régimen Administrativo de Suelo RAS que se encuentra en desarrollo por la Comisión de Uso de Suelo y se ponga en conocimiento de la Comisión de Ambiente y Comisión de Uso de Suelo (como establece la transitoria) todo lo que se ha trabajado desde la Secretaría de Ambiente con el Ministerio del Ambiente sobre el "Informe Técnico respecto a la Transitoria Vigésimo Séptima del PUGS" donde también se explica que quien categoriza a las industrias para fines de regulación ambiental es el Ministerio del Ambiente, el Agua y Transición Ecológica a través de la de la plataforma del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

8 RESPONSABLES DEL INFORME

Acción	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaborado por:	Angélica Maya	Coordinadora en la Dirección de la Gestión de la Calidad Ambiental	
Revisado por:	Alicia Vallejo	Directora de la Dirección de Gestión de la Calidad Ambiental	